

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (E.U.M.H.C.P y SOC. PAT.), 73168-31-84-001-2021-00188-00

Por ser competente y reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y Sociedad Patrimonial de hecho, instaurada por intermedio de apoderado por la señora Rosa Emilia Toro, mayor de edad, residente y domiciliada en Planadas Tolima contra Walkiria Bahamon Toro, también mayor de edad y domiciliada en Planadas (Tol.), en calidad de heredera determinada del causante Samuel Bahamon Montes.
- 2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), ley 25 de 1.992 y demás disposiciones pertinentes, entre ellas las consignadas en el DL No. 806 de 2020.
- 3.- Notifíquesele éste auto a la demandada Walkiria Bahamon Toro, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 del DL ya citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (Art. 369 Ibidem), para lo cual se enviara por medio electrónico o en su defecto en físico copia de la demanda y anexos y copia de este auto. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.
- 4.- Con el fin de decretar la medida cautelar pedida en la demanda, de conformidad con el núm. 2 del artículo 590 de la ley 1564 de julio 12 de 2.012 (Código General del Proceso), se ordena que la interesada preste caución en dinero o mediante póliza judicial, por un valor equivalente al 20% del valor de la cuantía estimada en la demanda (\$ 500.000. 000.00).
- 5.- Desde ya, se requiere a la parte interesada, para que acredite la notificación de éste auto a la demandada, en la forma como antes se dispuso y en el momento oportuno.

6.- Igualmente, se requiere a las partes y apoderados, para que una vez notificada la demandada y si poseen correo electrónico, se dé cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.

7.- Se reconoce al Dr. Hernán Liévano Jiménez, como apoderado judicial de la señora Rosa Emilia Toro, en la forma y términos del poder a él conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario